



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00048-00
Demandantes: María de la Concepción Ramos Rozo y otros
Demandados: Olga Lucía Mora y Otros
Proceso: Servidumbre

Los señores María de la Concepción Ramos Rozo, Jorge Armando Ramos Rozo, María Josefa Ramos Rozo, José Ismael Ramos Rozo, Martin Emilio Ramos Rozo, María Beronica Ramos Rozo, Ana Delia Ramos Rozo, Gloria Esperanza Ramos Rozo, Luís Abelardo Ramos Rozo, Aura María Ramos Rozo, Andrea Alexandra Ramos Rozo, Deysi Yalith Romero Ramos, Wilson David Ramos Rozo, Yonn Fredy Romero Ramos, Juan Diego Ramos y Gyna Paola Ramos, a través de apoderado judicial, presentan demanda de variación de servidumbre de tránsito, en contra de los señores Olga Lucia Mora, Carlos Augusto Mora, Gladys Amanda Mora, Oliverio Mora, Eugenia Díaz Mora, Dagnis Perdomo Beltrán, Sebastián Villamil Castillo.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad

En atención al contenido del artículo 82 numeral 4 del Código Procesal vigente las pretensiones deben ser claras, y en este sentido debe tener en cuenta que si bien se pretende la variación de la servidumbre no se encuentra acreditada su constitución, por lo que de ser este el caso, debe aportar los documentos que así lo indiquen.

Ahora, si lo que pretende es la constitución de dicha servidumbre, deberá referir el área, las zonas del terreno en las cuales se va a llevar a cabo dicha imposición, los inmuebles involucrados o que componen tanto el predio sirviente como el dominante, y demás circunstancias relacionadas. A su vez, es preciso que tenga en cuenta que las pretensiones deben estar soportadas con el dictamen pericial exigido por el artículo 376 del CGP.

2. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, la demanda es inadmisibles “...*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...*”, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 84, así como el artículo 226 del CGP, en concordancia con el artículo 376 *ibídem* es preciso que se:

- Allegue el certificado actualizado del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20675087, toda vez que, este fue emitido el 12 de octubre de 2019 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012 que indica que la vigencia de estos se limita a la fecha y hora de su expedición, no se puede constatar la situación actual del bien.
- Aporte el certificado del folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente, en cumplimiento del artículo 376 del CGP.
- Aporte el dictamen con las formalidades del artículo 226 del CGP sobre la imposición y/o variación de la servidumbre que pretende en la demanda.
- Deberá allegar poder con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 74 del CGP y/o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en tanto no consta que hubiere sido presentado personalmente por los poderdantes, o en su defecto que se hubiese conferido a través de mensaje de datos, esto es, no consta la remisión desde el correo electrónico de quienes lo confieren, así mismo el asunto no está debidamente determinado por cuanto no se establece cual o cuales son los predios sirvientes.
- Aporte el certificado catastral del predio sirviente para efectos de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el numeral 7 del artículo 26 del CGP.

3. Los demás que exija la Ley.

En atención de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del CGP en concordancia con el artículo 83 *ibídem*, es necesario que se identifique tanto el predio dominante como el sirviente o de ser el caso su identificación se encuentre contenida en alguno de los anexos, situación que no está acreditada.

4. Requisito de procedibilidad

Según lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del CGP la demanda es inadmisibles cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Al respecto el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, vigente para la fecha de presentación de la demanda, establece que “...*si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...*”, exigencia que deberá ser acreditada. Por lo expuesto el Juzgado,

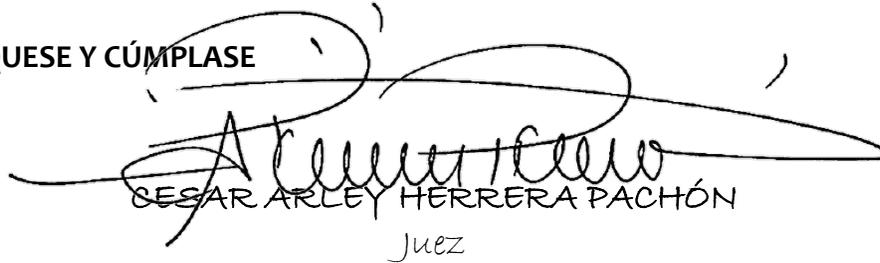
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas **en un sólo cuerpo** para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado Javier Benítez Mendivelso, de conformidad con lo expuesto, por ahora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0018.



YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA